

LEY 8.758

La Plata, 4 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.405-5.479|976 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las extracciones de arena que se realicen tanto en las playas marítimas como en los terrenos colindantes con ellas, deberán permitir la reposición natural del árido en lapsos prudenciales; a ese efecto, la autoridad minera dictará las normas particulares de extracción, para cada caso.

Art. 2º La extracción de arena en playas marítimas y terrenos fiscales colindantes con ellas podrá realizarse en jurisdicción provincial una vez cumplimentadas las condiciones señaladas en el artículo 5º de la presente ley y siempre que no estén destinados para la instalación de balnearios y/o emplazamientos de actividades complementarias del funcionamiento de los mismos.

Art. 3º A los efectos indicados en el artículo precedente, las municipalidades deberán remitir a la autoridad minera antes del 31 de octubre de cada año, planos de ubicación de los lotes fiscales destinados a balnearios, sus actividades complementarias o que deban preservarse para tal fin.

Art. 4º En jurisdicción de los partidos de Mar Chiquita, General Pueyrredón y General Alvarado, la extracción de arena de las playas marítimas podrá ser realizada única y excepcionalmente por entidades públicas estatales, previo permiso otorgado por la autoridad minera de la provincia de Buenos Aires.

Art. 5º Los interesados en realizar extracción de arena en los lugares indicados en el artículo 2º, deberán presentar ante la autoridad minera:

- a) Solicitud de permiso con datos que individualicen fehacientemente al responsable de la misma, sea un ente jurídico, estatal o privado, o un particular.
- b) Plano, firmado por profesional habilitado, del relevamiento planialtimétrico de la zona a explotar.
- c) Descripción del método y elementos de extracción.
- d) Volumen promedio y máximo de la arena que se estima extraer diariamente.

Art. 6º Los propietarios, permisionarios o titulares de la explotación de terrenos del dominio privado colindantes con las playas marítimas, para la extracción de arena de los mismos deberán presentar ante la autoridad minera, a los efectos previstos en el artículo 109 del Código de Minería, el título que justifique su derecho a la explotación y la documentación prevista en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

Art. 7º Presentada la solicitud para extracción de arena la autoridad minera deberá expedirse dentro de los noventa (90) días hábiles, fijando las condiciones técnicas a que debe ajustarse la extracción. Los gastos que demande la inspección al lugar, previa a la resolución de la solicitud, deberán ser abonados por el peticionante en el tiempo y forma que establezca la autoridad minera.

En los supuestos del artículo 6º, vencido el plazo a que hace referencia el presente artículo sin que la autoridad minera se haya expedido, la solicitud se considerará aprobada.

Art. 8º La autoridad minera fiscalizará las explotaciones estando obligados los permisionarios, propietarios del suelo o titulares de la explotación a mostrar su documentación, suministrar los datos que les sean requeridos y permitir presenciar la forma en que se realizan los trabajos, debiendo paralizarlos si ellos se efectúan en contravención a las condiciones del permiso o fuera de los lugares autorizados.

Art. 9º La violación a lo dispuesto en la presente ley será sancionada con multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000). La autoridad minera fijará la multa atendiendo a su finalidad, naturaleza de la infracción y el carácter de reincidente que pudiera revestir el infractor.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto establecido en el párrafo anterior, de conformidad con la variación anual del índice del costo de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 10. Toda autorización que otorgue la autoridad minera será comunicada a la municipalidad correspondiente, a los efectos a que hubiere lugar.

Art. 11. Dentro de los sesenta (60) días de vigencia de la presente se deberá denunciar ante la autoridad minera las extracciones existentes y cumplir las obligaciones fijadas en el artículo 5º.

Art. 12. Derógase la ley 8.072, el decreto 4.666/973 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 13. La presente ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 14. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SAINT JEAN.
P. R. GOROSTAGA.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos cincuenta y ocho (8.758).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El gobierno de la provincia de Buenos Aires ha considerado imprescindible y urgente el reemplazo de la ley 8.072 y su decreto reglamentario 4.666/973, por cuanto no responden, en lo conceptual, a las necesidades y circunstancias actuales.

La presente ley tiene por meta lograr el equilibrio entre dos intereses del Estado que son, la conservación de las playas oceánicas y asegurar un fluido abastecimiento de arena a la industria de la construcción.

Una extracción racional que permita una reposición natural de arena en lapsos prudenciales no puede ser impedida; a la vez, no es tolerable que esta actividad industrial incremente la acción negativa de la abrasión, ya que ello la transformaría en actividad depredatoria.

El uso ideal de las playas es indudable que debe ser para el esparcimiento y goce de la naturaleza por el hombre; atento a esto, se prohíbe la extracción de arena en los terrenos fiscales que estén destinados a balnearios y/o actividades complementarias.

Mantiénese, dada la permanencia de las causales que la originaron, la prohibición de la extracción de arena en las playas de los partidos de Mar Chiquita, General Pueyrredón y General Alvarado. La importancia del mercado consumidor hará factible la búsqueda de otras fuentes de provisión para Mar del Plata y otras poblaciones.

La autoridad minera deberá dictar en cada oportunidad las normas técnicas a que deberá sujetarse la extracción de los áridos y ello será garantía segura de una actividad minera racional.

La legislación define como playa de mar a la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales, es decir, de la línea de ribera hacia el mar, por lo que se hace conveniente controlar las extracciones de arenas a llevarse a cabo en las playas y terrenos colindantes con éstas.

El control estatal sobre esas extracciones debe perseguir como principal objetivo preservar las costas de la acción erosiva y de ninguna manera restringir la actividad minera siendo necesario en consecuencia ajustar las normas legales que rigen este tipo de actividad industrial.